

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-1156-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad el 29 de enero de 2020, por medio del cual rechazó la demanda (fl. 57).

I. ANTECEDENTES

1. MARLENY CAMPUZANO RUBIO y PEDRO ERNESTO CAMPUZANO RUBIO por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de pertenencia contra RAFAEL VALVUENA PEDRAZA, los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE VALVUENA PEDRAZA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien ubicado en el primer piso de la carrera 19A N°22-15 de Bogotá (fl.42 a 46).

2. En providencia de 12 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora para que aportara el certificado catastral de 2019, un nuevo poder dirigido al juez competente, el certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos donde consten los titulares del derecho real de dominio, ya que el allegado era de 2018, además se le requirió precisar en los hechos el bien que se pretende usucapir e indicar las personas que ejercen la posesión. Luego de ello, en auto de 29 de enero de 2020 rechazó la demanda aduciendo que no se atendió el contenido del auto inadmisorio (fl.173 y 237).

3. Inconforme con dicha determinación, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que se aportó el certificado catastral y así mismo que inicialmente la demanda se presentó ante el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, la cual fue rechazada de plano argumentando compensación, por lo que el poder está dirigido a éste, situación que se puede sanear en la audiencia inicial.

En lo referente al certificado especial de tradición, precisó que el mismo se encuentra anexo a la demanda y su expedición demora 20 días hábiles y el asunto estuvo por más de un mes para ser calificado, encontrándose el documento vigente al momento de la presentación de la demanda; además, alegó que se ilustró al despacho sobre el bien objeto del proceso y las personas que ejercen la posesión (fl.58 y 59).

4. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión atacada, ya que no se aportó un nuevo poder dirigido a ese estrado judicial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en cuanto al certificado especial aclaró que el mismo data del año 2018 y teniendo en cuenta la clase de proceso que se tramita es de vital importancia tener certeza sobre los titulares del derecho real de dominio, para lo cual es indispensable que se encuentre actualizado (fl.60 y 60vto).

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la inadmisión por carencia de un nuevo poder dirigido al juez competente y el certificado especial de tradición actualizado era procedente y por si ende, se encuentra justificado el rechazo de la demanda o por el contrario dicha circunstancia no se estructura en una causal para ello.

2. El estatuto procesal como instrumento de control del escrito demandatorio, enlistó los requisitos que éste debe contener para su admisión los cuales están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de aquellas exigencias especiales o adicionales que son necesarias para ejercer ciertas acciones o trámites en particular.

En ese entendido, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso contemplan que la demanda es susceptible de inadmisión cuando no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos ordenados por la ley. Por ello, deben verificarse de forma minuciosa las exigencias generales contenidas en el artículo 82 *ídem* y las específicas para la acción de pertenencia que se consagran en el artículo 375 *ibídem*.

3. En el caso bajo estudio, mediante auto de 12 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y específicamente en dicho proveído se requirió a la parte actora para que allegara un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento y un certificado especial de tradición actualizado, ya que el obrante en el libelo era del año 2018 y precisamente el motivo de rechazo estriba en que no se aportaron dichos documentos.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el poder es un anexo que debe adjuntarse con la demanda y debe contener las exigencias previstas en los artículos 73 y 74 y el numeral 1° del artículo 84 *ejusdem*, por lo tanto, debe dirigirse “*al juez de conocimiento*”, ya que a través de este se acredita la gestión profesional que se encarga al abogado para que dado su derecho de postulación intervenga en el proceso.

Nótese que el numeral 1° del artículo 84 *ibídem*, hace referencia al poder como anexo de la demanda y solamente su ausencia absoluta

configura causal de rechazo o cuando su contenido resulta completamente insuficiente.

En el caso concreto, el poder allegado al plenario se encuentra dirigido al Juez 38 Civil Municipal, y fue conferido por los demandantes en octubre de 2018, sin que cumpla los requisitos necesarios en la precitada normatividad, puesto que no se dirige el juez competente y carece de vigencia, pues la demanda fue radicada el día 17 de octubre de 2019, es decir, un año después de haberse otorgado aquél.

De otro lado, visto el certificado especial de pertenencia anexo a folio 6, si bien cumple con los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, es pertinente señalar que fue expedido el 3 de agosto de 2018, en igual sentido el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir data del 5 de octubre de 2018, por ende, es evidente que los anexos no se encuentran vigentes, toda vez que de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 al tratarse de la situación jurídica de inmuebles *“se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”*.

Si bien el apelante señala que la documentación se encontraba vigente en la fecha de interposición del litigio, revisado el expediente se encuentra que la demanda fue radicada el 17 de octubre de 2019, como ya se dijo, en donde le correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el cual en auto de 15 de noviembre del mismo año se abstuvo de conocerla puesto que ya se había tramitado en su despacho y fue rechazada mediante auto de 27 de marzo de 2018, posteriormente fue asignada al Juzgado 51 Civil Municipal el 15 de noviembre del año pasado, por tanto el certificado especial de tradición ya no tenía vigencia al momento de radicación de la demanda.

Frente a este aspecto, resulta pertinente precisar que la importancia de la vigencia del certificado especial radica en que el mismo debe ser contundente en indicar quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales principales del bien, aspecto que evidentemente puede cambiar con el paso del tiempo, y que para el caso en concreto se encuentra desactualizado, pues el certificado es de un año anterior al de la radicación de la demanda.

En dicho sentido, las partes deben propender por dar cumplimiento a los deberes procesales que les asisten, especialmente las consagradas en los numerales 1° y 10 del artículo 72 del CGP, es decir, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, ya que el incumplimiento de éstos se sanciona en el particular con el rechazo de la demanda, por tanto, no le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo.

4. En virtud de lo discurrido, se confirmará el auto objeto de apelación y con fundamento en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

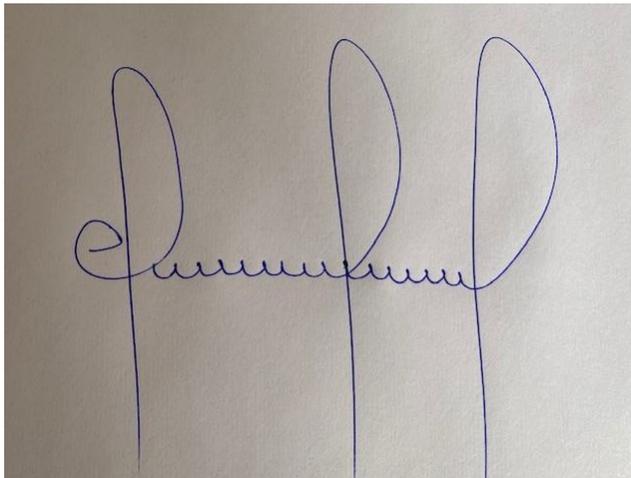
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de enero de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written in a cursive style on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ